



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00592-00.

ACCIONANTE: MIREYI VARGAS OLIVEROS.

**ACCIONADA: IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE
SAN JOSÉ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **MIREYI VARGAS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.977.497, en síntesis, que cuenta con 53 años, se halla en tratamiento con la especialidad de urología en razón a incontinencia temprana, la cual ha sido tratada por **COMPENSAR EPS**. En ese sentido, asistió a cita medica en donde su medico tratante le determinó 10 terapias físicas integrales (terapia de piso pélvico con biofeedback para incontinencia urinaria), motivo por el que solicitó la autorización por parte de su EPS, mismas que se autorizaron para el 30 de agosto del año 2023 para ser realizadas en el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, sin embargo, las mismas no pudieron ser agendadas en razón a no contar con disponibilidad.

Arguyó que nuevamente tuvo que solicitar cita médica con especialista pues las terapias se encontraban vencidas para su realización por lo que tuvo que realizar todo el trámite para que le fuesen autorizadas en una segunda oportunidad las 10 terapias físicas integrales, obteniéndolo el 29 de diciembre del año 2023 ya que fueron autorizadas por su EPS, empero, tampoco le fueron agendadas por falta de disponibilidad en la IPS. Con todo, aseguró que se está desconociendo su tratamiento al igual que la urgencia con la que requiere sus terapias para controlar su patología.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ - COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** “...se me haga el *agendamiento realización de mis 10 terapias físicas de piso pélvico en el menor tiempo posible. Ordenar a la IPS ... que en caso de requerir y contar con la autorización de nuevas terapias se me tenga en cuenta el agendamiento y realización rápida, oportuna y eficaz para las mismas*”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 22 de abril del año 2024, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** informó que: *“...[d]e conformidad con lo informado por el proceso autorizador de la EPS, en validación se evidencia orden médica para TERAPIA INTEGRAL DE PISO PELVICO, la cual se encuentra autorizada para IPS HOSPITAL SAN JOSE INFANTIL. Por lo tanto, se procedió a escalar solicitud a la IPS con el fin de que se informara programación efectiva del servicio ... Así las cosas, nos encontramos actualmente atentos al reporte de la IPS. Así las cosas, se insta al Despacho se tenga en cuenta que si bien la obligación principal de COMPENSAR EPS es garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados y su alcance no es únicamente autorizar los servicios, sino que a su vez debe propender por la prestación efectiva de los mismos. Ruego al señor Juez no perder de vista que las EPS prestan sus servicios a través de las IPS, razón por la cual se crea una obligación para estas también con los usuarios ... Adicionalmente, sea oportuno indicar que el área de autorización de servicios de mi representada informó que a la usuaria se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, SIN QUE A LA FECHA EXISTA ORDEN MÉDICA PENDIENTE DE SER TRAMITADA. A continuación, se dilucidan los servicios dispensados en el último trimestre”.*

Por su parte, la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** señaló: *“...a la señora Mireya Vargas Oliveros ... no se le ha prestado atención de ninguna índole, por lo tanto, desconocemos sus diagnósticos, condición clínica, tratamiento prescrito y órdenes médicas vigentes. El profesional que le ha prestado atención y/o COMPENSAR EPS, son los que deben de pronunciarse sobre el cuadro clínico y dar continuidad al manejo médico, dado que conocen el contexto del paciente... En los anexos de la presente acción de tutela se encuentra una autorización expedida por Compensar EPS para la realización de 10 sesiones de terapia de piso pélvico, pero está vencida razón la cual no podemos agendar terapia alguna ...si Compensar renueva la autorización, se programaría el inicio de las sesiones en el mes de agosto, ya que para adelantarla habría que quitarle el cupo a otro paciente, caso en el que estaríamos vulnerando los derechos de esa persona...”*

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, así como indicó sobre la prescripción médica de servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad De Pago Por Capacitación -UPC y las Entidades Competentes para la Prestación de Servicios de Salud, así como las no cubiertas con recursos de la UPC, también sobre servicio complementarios y, luego abordó sobre las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su subdirectora técnica adscrita, expuso sus funciones, de la garantía en la

prestación de los servicios de salud, del servicio farmacéutico, de la oportunidad en la atención en salud de los usuarios, así como la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la atención integral, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, sobre servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos a la vida, salud, dignidad y seguridad social de la accionante por parte de **IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** y **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante, específicamente en la autorización y agendamiento de sus terapias.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el

cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991¹.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: **“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”².**

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: **“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”**. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...). Nota al pie original.

² Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

³ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad⁷⁴. (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** y a **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** realice el agendamiento para la realización de las 10 terapias físicas de piso pélvico.

Al respecto, **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** fue preciso en señalar que se encuentra adelantando todos los trámites de índole administrativo a fin de garantizar el correcto acceso a los servicios de salud, así como precisar que la accionante cuenta con autorización de servicio de salud para las terapias requeridas. Sin embargo, a la fecha no allegó los soportes de agendamiento ni confirmación alguna por parte de la IPS adscrita a su red prestadora.

Conforme lo anterior, resulta despejado que si bien la EPS accionada inició tramites tendientes a la atención en salud de la accionante, así como ha intentado gestionar su pedimiento, también lo es que aún no se cuenta con agendamiento para realizar las terapias de piso pélvico pretendidas, siendo ello peticionado en esta acción, conllevando ello que a la fecha, no se hubiese practicado ni agendado y, es que no puede desconocerse que, debido al estado de salud de la usuaria, es sujeto de una especial protección.

Es claro entonces que conforme el material probatorio arrimado a la actuación -autorización de servicios- así como del informe rendido por parte de la EPS accionada y vinculadas, la paciente requiere manejo de su patología con *terapias físicas integrales, esto es terapia de piso pélvico con biofeedback para incontinencia urinaria por una cantidad de 10 sesiones*, lo cual a pesar de haber sido autorizado en una primera oportunidad y en una segunda, a la fecha no ha sido posible su agendamiento, conllevando nuevamente al vencimiento de dichas autorizaciones. Por lo que ante dicho panorama, la actora requiere de una protección constitucional, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento para la atención de su patología.

Así las cosas, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo ni recaer la carga sobre la disponibilidad de agenda por parte de la IPS adscrita a su red prestadora para no prestar el servicio requerido por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es su obligación, ya que como se informó por la accionada y se rectificó con la información registrada en la BDUA, la promotora constitucional se encuentra en estado **activo** en la EPS accionada en el régimen contributivo en calidad de cotizante, por lo tanto es **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** la encargada de la prestación de los servicios requeridos por la accionante e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados.

Por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar el paciente.

De allí que es procedente el amparo constitucional a fin de que la EPS encartada proceda al agendamiento alegado en esta especial acción atendiendo la patología que aqueja a la promotora constitucional en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades.

En consecuencia, se apartará el derecho fundamental a la vida, salud, dignidad y seguridad social de la señora **MIREYI VARGAS OLIVEROS**, se ordenará al Representante Legal de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para autorizar, agendar y llevar a cabo las *terapias físicas integrales, esto es terapia de piso pélvico con biofeedback para incontinencia urinaria por una cantidad de 10 sesiones* garantizando de esta manera su salud conforme su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **MIREYI VARGAS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.977.497, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para autorizar, agendar y llevar a cabo las *terapias físicas integrales, esto es terapia de piso pélvico con biofeedback para incontinencia urinaria por una cantidad de 10 sesiones...* garantizando de esta manera su salud conforme su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00592-00

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,